

Talca, trece de enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 10 de enero del presente año, comparece el abogado Javier Espinosa Rodríguez, quien recurre de amparo en favor de doña Carmen Sonia Riquelme Ramos, solicitando que se deje sin efecto la orden de aprensión dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en un procedimiento de cobranza, y se deje sin efecto la orden de arresto emitida en contra de su representada.

Fundando su acción, expone que el 7 de diciembre de 2021, el juzgado recurrido, en causa P-2089-2013, emitió una resolución decretando el arresto por cinco días en contra de la amparada en su calidad de representante de la sociedad IMPRESOS TRAZOS S.A, por concepto de cotización impagas. La deuda que se solicita pagar, según liquidación de 3 de diciembre del año recién pasado, es la suma de \$6.724.434.- por conceptos de capital, intereses, reajustes. Afirma que tal monto es incorrecto, debido a errores en el cálculo de la liquidación, no procediendo, en consecuencia, la dictación de la orden de detención.

Alega, además, la existencia de un desfase de 5 años en imputar a la deuda de imposiciones previsionales decretadas y retenidas de oficio por el tribunal de cobranza laboral a la Tesorería General de la República. En este sentido, señala que el Juzgado Laboral, al interponerse una demanda de cobranza judicial, de oficio ordenó a la Tesorería General de República retener sumas de dineros, las que en este caso fueron de \$443.370 y \$478.910, ambas realizadas con fecha 1 de abril de 2014, por orden del Tribunal y que dichos dineros retenidos fueron recién depositados el año 2019, provocando que la deuda se considerara no pagada y generara los intereses moratorios por 5 años, siendo que existían fondos para satisfacer la deuda y que la causa del no pago fue la inactividad del ejecutante y del propio



tribunal. En la actualidad, la deuda se acrecentó a tal punto que los dineros retenidos el año 2014, ya no alcanzan para satisfacer la deuda.

Indica que su parte solicitó al tribunal que los montos retenidos y depositados en la cuenta corriente del tribunal fueran imputados a la deuda con fecha 1 de abril de 2014, fecha desde la cual su representada no pudo disponer nunca más de los dineros retenidos, sin embargo el juez de la causa no dio lugar a esta solicitud e imputó a la deuda las dos retenciones ordenadas y que suman \$ 922.280, recién el 21 de marzo de 2019 y no con fecha 1 de abril, que es aquella en que fueron efectivamente retenidos dichos fondos, o sea casi 5 años después de retenidos los dineros.

Añade que en la causa su parte opuso las excepciones de prescripción extintiva de parte de la deuda cobrada y excepción de pago, las que fueron acogidas por el tribunal por sentencia de 10 de agosto de 2018, y que la liquidación de la deuda de 3 de septiembre de 2021 no consideró dicha sentencia, manteniendo y liquidando los montos íntegros de las deudas respaldadas por las resoluciones, es decir, no aplicó la rebajas que dictó el fallo.

Acusa que la liquidación en que se fundamenta la orden de arresto a su representada contiene grave e inequívocos errores, por lo que el monto cobrado y adeudado es diferente y -añade- si se va a decretar cárcel por deudas, al menos debiesen estar determinadas de manera correcta y exacta para no perjudicar derechos fundamentales de las personas.

En cuanto al Derecho, argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 N° 7 del Pacto De San José De Costa Rica, “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios”. Sin embargo -agrega- la obligación de pago de cotizaciones no puede equiparse a los “deberes alimentarios”, toda vez que estos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que no sucede en la especie.



Por su parte, la obligación de enterar las cotizaciones previsionales es una obligación netamente laboral, consagrada y regulada en el Código del Trabajo, de la que nacen acciones laborales cuyo tribunal competente es el Juzgado del Trabajo y el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional para efectos de Cumplimiento. No se trata de un derecho y un deber correlativo de alimentos. Tampoco el tribunal competente es el Juzgado de Familia. Y no se puede ni se debe cambiar a través de una interpretación la naturaleza de este derecho y deber, menos aún para aplicar mediante interpretación extensiva una excepción consagrada en un tratado internacional para afectar un derecho fundamental, en este caso el derecho de la libertad personal y seguridad individual.

Finalmente, solicita se acoja la acción de amparo y se deje sin efecto la orden de arresto decretada en contra de la amparada, o lo que esta Corte estime conforme a derecho y equidad.

El recurrente acompañó los siguientes antecedentes:

- 1.- Detalle de Liquidación RIT P-2089-2013 de fecha 03.09.2021.
- 2.- Sentencia de fecha 10/08/2018.

SEGUNDO: Que con fecha 12 de enero recién pasado, evacuó informe doña Lis Aguilera Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, quien expuso que en la causa de cobranza previsional RIT P-2089-2013 de ese Tribunal caratulada Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A con Sociedad Impresos Trazos S.A. , representada legalmente por doña Carmen Sonia Riquelme Ramos, se decretó el arresto en su contra, obrando para ello con estricto apego a la ley, puesto que en relación al apremio personal se estuvo a lo dispuesto en el artículo 19 del DL N° 3.500 en relación al artículo 12 de la Ley N° 17.322 que establecen que el empleador, al que ha correspondido declarar y pagar las cotizaciones que ha deducido de las remuneraciones del trabajador, cuando no consigna las sumas descontadas o que debió descontar de las remuneraciones de sus trabajadores y de sus reajustes e intereses



penales, dentro de quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago, sí no opuso excepciones o desde la notificación de la sentencia de primera instancia, se decretará su arresto en calidad de deudor hasta por quince días, el que podrá repetirse hasta obtener el pago de las sumas que han sido retenidas o han debido retenerse y de sus reajustes e intereses.

Añade que con antelación al decreto de arresto se verificó que en la carpeta virtual la parte recurrente no pagó los aportes indicados en el título ejecutivo más los reajustes e intereses penales y que transcurrió el término de quince días contados desde la fecha del requerimiento de pago, pues no opuso excepciones, todo lo cual fue certificado por la ministra de fe del tribunal.

Afirma que su actuar no ha vulnerado de modo alguno alguna o algunas de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, por cuanto hizo aplicación de una normativa legal vigente, que contempla de modo expreso el apremio personal del deudor con la finalidad de que éste cumpla con sus obligaciones previsionales, bajo una idea de protección social, para enmendar el daño provocado al trabajador, medida que por cierto no deriva del incumplimiento de obligaciones patrimoniales del recurrente, sino, del incumplimiento de las normas legales ya citadas, por esta razón, en el caso de que se trata, no se está en presencia de prisión por deudas, sino que estas emanan de retenciones efectuadas a las remuneraciones de los trabajadores del recurrente, sin que con ello se vulnere la libertad personal amparada por el artículo 9 N°7 de la Constitución Política de la República, ni el Pacto de San José de Costa Rica, teniendo para ello, además, en consideración que fue la propia ley N° 19.260 la que configuró expresamente en el artículo 19 del citado DL N°3.500 el delito de apropiación indebida de dineros al que sustrajere o se apropiare de las retenciones previsionales que ha practicado de las remuneraciones de los trabajadores, todo lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el número 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la



República que impone al Estado la supervigilancia del derecho de seguridad social.

Finalmente, hace presente que estima que los fundamentos que sostienen el recurso de amparo son más bien propios de impugnaciones a las liquidaciones de créditos efectuadas y a eventuales vicios en la tramitación de la causa, las que no se han hecho valer por la defensa de la parte ejecutada.

TERCERO: Que del mérito de los antecedentes consta que en causa del Rit P-2089-2013, del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Talca se ha despachado, con fecha 7 de diciembre del año recién pasado, una orden de arresto en contra de la amparada en mérito de la liquidación de deuda practicada el 3 de septiembre de 2021, en virtud de cobro de obligaciones de carácter previsional cuyo cumplimiento se persigue en los autos antes descritos.

Asimismo, consta del expediente virtual que la precitada liquidación de deuda se encuentra firme, no habiendo sido objetada por la demandada, y que, previo a decretarse la orden de arresto por la juez de la causa, se certificó por la Ministra de Fe del tribunal que la parte ejecutada no consignó el dinero adeudado en la cuenta corriente del tribunal dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley 17.322, y que dicho plazo se encontraba vencido.

CUARTO: Que así las cosas, y de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, se constata que la orden de arresto decretada en contra de la amparada ha sido dictada por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y cumpliendo con las formalidades legales correspondientes contempladas en el artículo 12 de la Ley 17.322 y, por consiguiente, no se advierte ilegalidad en su proceder.

QUINTO Que, asimismo, conforme a lo prevenido en el artículo 7 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se exceptúa de la privación de libertad aquellos casos en que ésta se decreta por disponerlo así la Ley en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución.



Atento a lo precedentemente expuesto, la acción constitucional de amparo promovida en autos será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Supremas sobre tramitación y fallo del recurso de que se trata, **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por el abogado Javier Espinosa Rodríguez en favor de Carmen Sonia Riquelme Ramos en contra del Juzgado de Letras de Cobranza Laboral y Previsional de Talca.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-12-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Suplentes Wilfredo Urrutia G., Marta Benita Asiain M. y Abogado Integrante Guillermo Jose Monsalve M. Talca, trece de enero de dos mil veintidós.

En Talca, a trece de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.